

LA DENUNCIA PENAL EN EL ACCESO A LOS RECURSOS DE ACOGIDA PARA MUJERES QUE HAN SOBREVIVIDO A LA VIOLENCIA MACHISTA DENTRO DE LA PAREJA

GEMMA NICOLÁS LAZO

*Doctora en Derecho
Profesora de Derecho Penal
Universidad de Barcelona*

Recepción: 15 de junio de 2011

Aprobado por el Consejo de Redacción: 15 de julio de 2011

RESUMEN: La Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género ha aportado, como bien es sabido, un nuevo marco legislativo para el abordaje integral de la violencia de género en la pareja. Muchos aspectos de la Ley han sido aplaudidos por los feminismos y las activistas por los derechos de las mujeres. Sin embargo, la Ley ha sido fuertemente criticada respecto al recurso tan central que su articulado recoge, y que ha sido aún más evidente en su desarrollo, al sistema penal. En este sentido, se ha criticado intensamente que los derechos que reconoce la Ley a las mujeres que han sobrevivido a la violencia machista en la pareja se hagan depender de la obtención de una orden de protección. Este artículo recoge los resultados de la investigación "Los centros de acogida para mujeres que han sobrevivido a la violencia machista dentro de la pareja. Estudio comparado entre las ciudades de Bilbao, Sevilla y Barcelona" que ha realizado el Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos respecto del papel que la denuncia penal tiene para acceder a los mencionados recursos en las ciudades citadas.

PALABRAS CLAVE: Violencia machista. Denuncia penal. Recursos de acogida.

ABSTRACT: As it is well known, the Law of Measures of Integral protection against Gender Violence has contributed a new legislative framework to the integral approach to gender violence in the couple. Many aspects of the law have been welcomed by feminisms and activists for women's rights. However, the law has been strongly criticized regarding to the resort, so central in its articles, but even more evident in its development, to penal system. In this sense, it has been intensely criticized because rights recognized to women who have

survived to sexist violence in the couple are conditioned to obtaining a protection order. This article gathers the results of the research called "Refugees for women who have survived gender violence in the couple. Comparative study among Bilbao, Seville and Barcelona" carried out by the Observatory of Penal System and Human Rights regarding the role of penal complaint in accessing to these refugees in the mentioned cities.

KEY WORDS: Violence against women. Penal complaint. Shelters.

SUMARIO: I. EL MODELO DE INTERVENCIÓN EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA PAREJA. Y MÁS SISTEMA PENAL... II. LAS RESTRICCIONES EN LA LIBERTAD DE LAS MUJERES PARA GESTIONAR LA SITUACIÓN DE VIOLENCIA: LA CONDICIÓN DE LA DENUNCIA PENAL PARA EL ACCESO A LOS DERECHOS. III. ¿CÓMO SE ARBITRA EL REQUERIMIENTO DE DENUNCIA PENAL EN EL ACCESO A LOS RECURSOS DE ACOGIDA? BIBLIOGRAFÍA.

La Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género ha aportado, como bien es sabido, un nuevo marco legislativo para el abordaje integral de la violencia de género en la pareja. Muchos aspectos de la ley han sido aplaudidos por los feminismos y las activistas por los derechos de las mujeres. Sin embargo, la ley ha sido fuertemente criticada respecto al recurso tan central que su articulado recoge, y que ha sido aún más evidente en su desarrollo, al sistema penal. En este sentido, se ha criticado intensamente que los derechos que reconoce la ley a las mujeres que han sobrevivido a la violencia machista en la pareja se hagan depender de la obtención de una orden de protección.

Este artículo se centrará en cómo se arbitra en la práctica ese requerimiento de denuncia penal y orden de protección previas para el acceso, en concreto, a los recursos de acogida en tres ciudades del Estado español: Bilbao, Sevilla y Barcelona, utilizando, parcialmente, algunas conclusiones de la investigación "Los centros de acogida para mujeres que han sobrevivido a la violencia machista dentro de la pareja. Estudio comparado entre las ciudades de Bilbao, Sevilla y Barcelona" que ha realizado el Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos¹.

I. EL MODELO DE INTERVENCIÓN EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA PAREJA. Y MÁS SISTEMA PENAL...

Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género ha hecho aportaciones jurídicas que comportan modificaciones muy importantes del problema de la violencia contra las mujeres. Por primera vez ha abordado la cuestión de la violencia desde una visión socio-jurídica, a diferencia de la que tradicionalmente se ha venido utilizando; ha hecho un diagnóstico certero de la realidad; y, sobre todo, ha plasmado de forma novedosa en un texto jurídico que la violencia contra las mujeres es producto de la subordinación y del dominio patriarcal, introduciendo la perspectiva de género en el Derecho Penal. Además, como su título indica, la Ley prevé medidas integrales de sensibilización, prevención y reconocimiento especialmente en el ámbito educativo, sanitario y mediático, a la vez que reconoce derechos a las víctimas de violencia en el ámbito jurídico, social, sanitario, laboral y económico².

1 El equipo investigador estuvo formado por Elena La Torre, Gemma Nicolás Lazo, Aura Roig y Julieta Vartabedian.

2 Osborne, Raquel, *Apuntes sobre violencia de género*, Barcelona, Edicions Bellaterra, 2009.

Sin embargo, y pese a esa voluntad integral de la Ley, ésta "no consiguió escapar de la fascinación por el Derecho penal" y recurrió profundamente al mismo³. Ya en el 2003 (LO 11/2003, 29 septiembre) se había elevado a delito cualquier maltrato que acaeciera en el ámbito doméstico. La Ley Integral, finalmente, introduce una pena agravada para algunos delitos si la víctima es mujer-pareja.

Este recurso tan exacerbado al Derecho Penal ha hecho que algunas autoras hayan calificado de paternalismo punitivo esta tendencia de política criminal que se caracteriza por crear un cerco muy punitivo para los agresores, incluso cuando el acto violento es de poca gravedad, y por la sobreprotección de las víctimas, a las que se empuja constantemente hacia el sistema penal con el objetivo de garantizar su seguridad aunque sea, incluso, en contra de su voluntad⁴.

Ya hace mucho que desde los feminismos se viene advirtiendo que el uso del derecho penal para la protección de los intereses de las mujeres tiene efectos contraproducentes⁵ –pese a que continúa siendo una de las apuestas principales del llamado "feminismo institucional"⁶–. En primer lugar, la individualización del infractor propia del derecho penal provoca inevitablemente una subestimación de la violencia sexual estructural que sufren las mujeres ya que los daños provocados superan el ámbito de agresor-víctima. Por otro lado, la intervención del sistema penal empapa toda la cuestión de la violencia y se judicializan inmediatamente cuestiones que necesitarían otro tipo de soluciones (actos de violencia no graves, puntuales, conflictos de pareja, falta de recursos para romper una relación, falta de poder, etc.).

En tercer lugar, el derecho penal contribuye a la victimización de las mujeres, ya que las coloca en una posición de "víctima" que les otorga pasividad y les resta fuerza y autonomía. Digamos que se pasa de una idea de "opresión", según el marco de interpretación feminista, a uno de "victimización"⁷. Y como ya ha advertido Sara Cobb⁸, es muy peligroso poner en marcha el engranaje discursivo de la condición de víctima –que no solo activa el sistema penal–, ya que las mujeres pueden quedar cautivas en una identidad de víctima que les reduzca paulatinamente su capacidad y oportunidad de asumir responsabilidad por sus acciones y de constituirse a sí mismas socialmente como agentes.

3 Laurenzo, Patricia, "La violencia de género en el Derecho Penal: un ejemplo de paternalismo punitivo", *Género, violencia y derecho* (Patricia Laurenzo, María Luisa Maqueda y Ana Rubio), Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pax. 329 y ss.

4 Laurenzo, "La violencia de género...", cit.

5 Bodelón, Encarna, "El cuestionamiento de la eficacia del derecho en relación a la protección de los intereses de las mujeres", *Delito y sociedad*, Año VII, núm. 11/12, 1998, pax. 125-37. Larrauri, Elena, *Criminología crítica y violencia de género*, Madrid, Trotta, 2007. Maqueda Abreu, María Luisa, "¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres?", *InDret. Revista para el análisis del derecho*, 2007.

6 Históricamente, la amistad entre los movimientos de mujeres, los feminismos y el derecho penal ha sido accidentada, controvertida y muy peligrosa.

7 Bodelón, "El cuestionamiento...", cit.

8 COBB, Sara, "Dolor y paradoja: La fuerza centrífuga de las narraciones de mujeres víctimas en un refugio para mujeres golpeadas", *Construcciones de la experiencia humana* (Pakman), Vol. II, GEDISA, Barcelona, 1998, pax. 17-62.

A este proceso de victimización se le ha de añadir la llamada "victimización secundaria" como consecuencia del paso de las mujeres por el sistema de justicia criminal. Muchas veces las mujeres se sienten maltratadas de nuevo por el sistema penal, sintiendo frustradas unas expectativas alimentadas, si no creadas, por las campañas mediáticas que les animan a denunciar.

En un sentido similar, y como nos recuerda Larrauri⁹, el sistema penal crea o favorece la creación de estereotipos que perjudican a las mujeres: que si son irracionales si desisten del proceso penal; que si se caracterizan por su maldad, porque denuncian para conseguir supuestos beneficios; que si tienen un absurdo proceder porque denuncian pero no quieren separarse, etcétera.

Llegados a este punto, podemos afirmar que generalmente el proceso penal no atiende a las necesidades de las mujeres que denuncian, ni las respuestas del derecho penal respetan sus intereses y necesidades. Una mayor criminalización no significa una mayor protección¹⁰. Pero, entonces, ¿por qué tanto énfasis en la respuesta penal a la violencia de género en la pareja? ¿Por qué ha calado tanto el populismo punitivo (bajo el lema "tolerancia cero") en los discursos sobre la violencia de género?

Éstas son unas preguntas cuya respuesta no toca abordar aquí, pero sí parece adecuado repetir la advertencia de la perversión que los sectores más conservadores suelen realizar de las demandas feministas respecto a la cuestión de la violencia contra las mujeres¹¹.

Y es que,

"la violencia (...), tal y como la perciben y la viven las mujeres, es irreducible e intraducible al Derecho Penal (...) la violencia (...) en un lenguaje penal no ayuda a reflexionar sobre el problema específico, y tampoco sobre la sexualidad y las relaciones entre los sexos¹².

Digamos que para que la opresión de las mujeres haya sido visualizada por el sistema penal, ha sido necesario que se perdiesen contenidos y gran parte de la significación de las reivindicaciones feministas. El sistema penal transforma necesariamente las reivindicaciones de las mujeres, construyendo un discurso paralelo lejos del marco de interpretación feminista que no defiende ya los derechos ni los intereses de las mujeres, y que puede volverse en contra de ellas¹³. Éste sería un ejemplo de perversión de los discursos feministas a los que nos tiene acostumbradas el derecho.

9 Larrauri, Elena, "Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia... y algunas respuestas del feminismo oficial", *Género, violencia y derecho* (Patricia Laurenzo, María Luisa Maqueda y Ana Rubio), Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pax. 311 y ss.

10 Larrauri nos recuerda que es precisamente esa falta de respuesta a sus necesidades e intereses lo que provoca que muchas mujeres retiren las denuncias tras haberlas interpuesto en un primer momento. Larrauri, Elena, "¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?", *Revista de derecho penal y criminología*, 2ª época, nº 12, 2003, pax. 271 y ss.

11 Bodelón, "El cuestionamiento...", cit.

12 Pitch, Tamar, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, Barcelona, Trotta, 2003, pax. 215.

13 Larrauri, *Criminología crítica...*, cit.

II. LAS RESTRICCIONES EN LA LIBERTAD DE LAS MUJERES PARA GESTIONAR LA SITUACIÓN DE VIOLENCIA: LA CONDICIÓN DE LA DENUNCIA PENAL PARA EL ACCESO A LOS DERECHOS

Varias medidas legales son ejemplificativas de esta restricción a la libertad de las mujeres para gestionar la situación de violencia que estén viviendo: la imposición obligatoria de la pena de alejamiento en todos los delitos de violencia de género independientemente del hecho, de la peligrosidad y de la voluntad de la mujer¹⁴; la prohibición expresa de mediación penal; o el condicionante de la denuncia para obtener los derechos y recursos existentes en el ámbito de la violencia de género¹⁵.

Para los efectos de este artículo, nos interesa este último punto.

Si bien la Ley Integral reconoce expresamente derechos a las "mujeres víctimas de violencia de género", algo que es de aplaudir porque por fin se comienza a trabajar desde el paradigma de la ciudadanía y no desde el asistencialismo, los condiciona a la obtención de una orden de protección¹⁶ que solo puede conseguirse tras una denuncia penal, siempre que haya indicios fundados de la comisión de un delito y cuando exista una situación actual de riesgo objetivo que la justifique.

La orden de protección se convierte, pues, en la condición acreditativa de ser "víctima" de violencia de género sin la cual la Ley Integral no reconoce derechos. Se otorga, por tanto, a los tribunales la función de acreditar una situación de maltrato, a pesar de que podría realizarse con mucho más conocimiento de causa a través de otros mecanismos¹⁷.

Y este poder de definición que se le otorga al sistema penal para poder acceder a los derechos es peligrosísimo por varios motivos.

En primer lugar, porque la denuncia, más que los derechos, la protección, o los intereses de las mujeres, se presenta como un objetivo en sí mismo¹⁸. Campañas como "Mujer, denuncia", "tu silencio es complicidad" o "Hazlo por ellos (refiriéndose a los/as hijos/as)" muestran, además de culpabilizar a las mujeres, esa confianza en el sistema penal y esa consideración de que el sistema penal es "la" vía de intervención.

14 Aunque jurisprudencialmente se está matizando este artículo del Código Penal (57.2 CP).

15 Larrauri, *Criminología crítica...*, cit.; Lorenzo, "La violencia de género...", cit.; Maqueda, "¿Es la estrategia penal...", cit.

16 La orden de protección se introdujo en nuestro ordenamiento por medio de la Ley 27/2003, de 31 de julio, y puede ser definida como "una medida de naturaleza cautelar en la que confluyen, con carácter provisional y especialmente tuitivo, medidas penales y civiles, para dar una pronta protección a las víctimas de delitos perpetrados en el seno de la familia" (Fachal Noguera, Núria y José Antonio Ramos Vázquez, "La tutela penal y judicial en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género: cuestiones problemáticas", *Política criminal y reformas penales*, (Patricia Faraldo), Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, pax. 230).

17 En este sentido se ha aplaudido la Ley catalana del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista (Ley 5/2008, de 24 de abril) porque como mecanismos de acreditación de la situación de violencia no se contempla tan solo la orden de protección (u otras acreditaciones que se consiguen vía penal), sino que también se reconocen informes médicos o psicológicos de personas profesionales que hayan atendido a las mujeres, o informes de servicios públicos de atención o, incluso, informes del Institut Català de les Dones.

18 Larrauri, "¿Por qué retiran...?", cit.

En segundo lugar, es completamente inadecuado que la situación de violencia se acredite tan solo por medio de una orden de protección porque excluye a muchas mujeres del goce de los derechos que se reconocen en la Ley Integral. Solo una pequeña minoría de las mujeres que sufren violencia denuncian y de éstas hay muchas que, pese a haber sufrido situaciones de violencia no se les concede una orden de protección por no estar sufriendo, afortunadamente, un riesgo actual por parte del denunciado o porque se les ha garantizado por otros medios su seguridad.

Como se ha puesto de manifiesto en numerosas ocasiones, este requisito de previa denuncia penal para gozar de derechos a atención y asistencia vulnera la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa que exhortaba a los Estados que "*aseguren que las víctimas, sin discriminación alguna, reciben asistencia inmediata e integral, proporcionada desde un esfuerzo multidisciplinar y profesional...*", independientemente de que la víctima presente o no denuncia ante las fuerzas de seguridad (Consejo de Europa, recomendación Rec. (2002)5 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la protección de las mujeres contra la violencia, párr. 23).

En tercer lugar, y como apuntábamos, la exigencia de acudir al sistema penal para acceder a los derechos restringe la libertad de decisión de las mujeres que se encuentran en una situación de violencia. De alguna forma se les compele a que denuncien si quieren disfrutar de algunos de los derechos que contempla la ley. Amnistía Internacional¹⁹, entre otros/as, ya ha advertido que uno de los efectos de la utilización de la orden de protección como documento acreditativo puede ser el de "forzar" a las mujeres a que denuncien y a solicitar una orden de protección para contar con posibilidades de acceder a los recursos de apoyo.

Esto, además de desvirtuar la función de este instrumento de protección, constituye una especie de chantaje, condicionando, si no limitando, el poder de decisión que las mujeres han de tener sobre la organización de su propia vida personal y familiar. Así, por ejemplo, si quieren la ayuda económica que reconoce la Ley Integral, han de denunciar y solicitar una orden de protección. De esta forma se traspasa a manos del Estado el conflicto que esa mujer está viviendo, siendo a partir de ese momento el Estado quien decidirá en nombre de la mujer pasando incluso en algunas ocasiones por encima de su voluntad. Diríamos que se produce una substitución de la autoridad, del marido al Estado, subyaciendo una idea propia de un paternalismo victimizante: las mujeres no pueden tomar decisiones por sí mismas y que, en todo caso, necesitan de la intervención estatal, en su brazo más duro, para continuar adelante.

Sin embargo, muchas mujeres no contemplan el sistema penal como un recurso que pueda ayudarlas. Muchas, como sabemos, no denuncian y bastantes de las que lo hacen no declaran después contra su agresor²⁰. Por tanto, el proceso penal no debería ser un objetivo, sino un medio más que estuviera a disposición de las mujeres para intentar cambiar su

19 Amnistía Internacional, *Más derechos, los mismos obstáculos*. Informe de balance de la Ley Integral contra la Violencia de Género, junio 2005, 2006.

20 Larrauri, *Criminología crítica...*, cit.; Maqueda, "¿Es la estrategia penal...", cit.

situación. Son ellas las que han de estar convencidas de qué vía es la más adecuada para cambiar definitivamente su situación.

III. ¿CÓMO SE ARBITRA EL REQUERIMIENTO DE DENUNCIA PENAL EN EL ACCESO A LOS RECURSOS DE ACOGIDA?

La Ley Integral reconoce los siguientes derechos a las mujeres que han sobrevivido a una situación de violencia:

"Las mujeres *víctimas de violencia de género* tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral. La organización de estos servicios por parte de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, responderá a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional" (art. 19).

Tiempo después de la entrada en vigor de la Ley Integral, Amnistía Internacional denunció la falta de adecuación de las medidas de asistencia a las necesidades de las víctimas así como el incumplimiento de tres condiciones básicas para su efectividad: la disponibilidad, ya que los recursos siguen siendo insuficientes en número y desigualmente repartidos; la accesibilidad, porque sigue habiendo restricciones en el acceso de determinados colectivos de mujeres; y la calidad, porque no existen controles de calidad eficaces de la gestión del recurso desde la institución responsable (Amnistía Internacional, 2005). Como hemos apuntado, uno de los problemas de la accesibilidad es el requerimiento de orden de protección que comentábamos más arriba.

En este apartado, vamos a recoger algunas de las conclusiones de la investigación "Los centros de acogida para mujeres que han sobrevivido a la violencia machista dentro de la pareja. Estudio comparado entre las ciudades de Bilbao, Sevilla y Barcelona" que ha realizado el Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos²¹.

Esta investigación se desarrolló durante los años 2008 y 2009 y tuvo como herramientas metodológicas el análisis documental y legislativo, además de otras vinculadas al trabajo de campo que fue llevado a cabo en las tres ciudades objeto de estudio: Bilbao, Sevilla y Barcelona. El trabajo de campo supuso la observación de los centros de acogida y sus dinámicas y la realización de entrevistas en profundidad semi-estructuradas. En concreto, realizamos 59 entrevistas a los siguientes grupos de personas: mujeres usuarias o ex-usuarias de los recursos de acogida; profesionales de los recursos (psicólogas, educadoras, trabajadoras sociales, directoras de los centros, abogadas, etc.); personal político y técnico vinculado a la gestión de los centros de acogida; integrantes de ONGs o de colectivos feministas vinculados al tema de la violencia machista; y por último, algunas personas que gestionan recursos de acogida distintos a los de la administración.

21 La Torre, Elena; Gemma Nicolás Lazo; Aura Roig; Julieta Vartabedian, *Els recursos d'acolliment per a les dones sobreviscudes a la violència masclista dins la parella. Un estudi comparat entre les ciutats de Barcelona, Bilbao i Sevilla*, Investigación subvencionada por el Institut Català de les Dones, Barcelona, 2009.

Respecto al tema que nos interesa aquí, la investigación ha demostrado que para el acceso a los recursos de acogida los servicios de atención a las mujeres de las tres ciudades²² estudiadas muestran flexibilidad respecto al requisito de haber interpuesto una denuncia y tener orden de protección en vigor. En las tres ciudades hallamos mujeres acogidas que no habían interpuesto denuncia.

Sin embargo, sí que detectamos cómo desde los centros de atención a las mujeres y desde los equipos de los recursos se les promueve para que interpongan la denuncia. La literatura recoge testimonios de cómo algunas profesionales consideran que presionan a las mujeres para que denuncien, por la utilidad que esto puede tener para ellas, y que el sistema "castiga" a las mujeres que no lo hacen²³. Aquí va una frase de una profesional entrevistada que se manifestaba al respecto:

Al llegar a emergencia... si no han interpuesto la denuncia... se les orienta e informa que la denuncia permite luego la salida del centro porque en la casa de acogida no están toda la vida y al salir de ella con la denuncia pueden acceder a una protección completa (Profesional de Sevilla).

De hecho, la mayoría de las mujeres entrevistadas que vivían o habían estado en algún recurso de acogida, habían previamente interpuesto denuncia, y casi todas habían entrado en el circuito a través de una intervención policial.

Algunas veces, incluso esos mismos servicios han de comunicarlo a las autoridades correspondientes a pesar de que la mujer no quiera denunciar. Por ejemplo, en Barcelona, aunque una mujer no quiera denunciar cuando accede a los servicios de acogida, se envía un informe a la Fiscalía, según documentos del propio Ayuntamiento.

Según los testimonios de las mujeres entrevistadas, en los momentos de ponerse en contacto por primera vez con los números telefónicos de información en casos de violencia, o con las asistentes sociales, o con otros recursos de atención que integran los circuitos contra la violencia machista de las ciudades, de las primeras cosas que se les ha informado, es de la *necesidad* de denunciar.

En algunos supuestos, incluso, esta primera información condicionaba el acceso a los recursos, sobre todo los de acogida, a la interposición de la denuncia. En estos casos, los centros de atención ofrecían a estas mujeres tan solo atención psicológica, orientación jurídica y acompañamiento emocional *mientras* hiciesen su proceso interno hasta la denuncia, *necesario* final en el que parece *debe* acabar la toma de conciencia de una

22 Debemos considerar también las legislaciones autonómicas sobre violencia de género, ya que nos encontramos con una materia que es también competencia de las comunidades autónomas. Cataluña aborda esta cuestión en la Ley catalana de los Derechos de las Mujeres para la Erradicación de la Violencia Machista (5/2008, 24 de abril). El País Vasco lo hace en el Capítulo VII de la Ley 4/2005, de 18 de Febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres. Y, finalmente, Andalucía, aprobó en 2007 la Ley Andaluza de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género.

23 Blanco Prieto, Pilar y Consuelo Ruiz-Jarabo Quemada, "Reflexiones y propuestas de medidas a adoptar en el ámbito de los servicios sanitarios", *La violencia contra las mujeres: prevención y detección: cómo promover desde los servicios sanitarios relaciones autónomas, solidarias y gozosas* (Consuelo Ruiz-Jarabo Quemada), Madrid, 2005, Díaz de Santos, pax. 243-249.

situación de violencia. El apoyo institucional para la ruptura (acogida, recursos económicos, etc.) solo vendría después de la denuncia. A continuación transcribimos algunos testimonios de algunas mujeres entrevistadas:

Si no quería denunciar pues que nada, solo te ponían psico (Bilbao).

Yo no quería denunciar, me cuesta mucho trabajo denunciar, pero al final tuve que denunciar porque ya era horrible. Es que tú llamas al 900 y lo primero que te dicen es que tienes que denunciar porque de lo contrario no tienes ayuda, si no, no podemos hacer nada. Si no hay denuncia, parece que no hay maltrato (Sevilla).

Si yo no denunciaba no podía ir a una casa de Acogida, podían ayudarme, sí, buscando un abogado. Yo terminé denunciando porque la asistente me estaba ayudando y si él salía a buscarme y el riesgo seguía... (Sevilla).

A pesar de la información existente y de los esfuerzos para difundirla, detectamos que las mujeres desconocían en muchos casos los recursos que la administración les ofrecía una vez que el dispositivo se pusiera en marcha. Generalmente las mujeres conocían los puntos de información para las mujeres, o los teléfonos autonómicos de atención a las mujeres en situación de violencia, o la posibilidad de denunciar a sus agresores. Lo que desconocían, sin embargo, en muchas ocasiones era cómo se materializaba esta ayuda respecto a servicios, asesoramiento jurídico, apoyo psicológico, ayudas económicas, de acogida, etcétera.

La mayoría de las mujeres entrevistadas afirmaron que dejaron a su agresor o cortaron su relación de violencia sin conocer las ayudas a las que tenían acceso una vez tomada la decisión. Abandonar el hogar familiar fue para ellas como un salto al vacío. Muchas afirmaron que hubiesen cortado antes la situación de violencia si hubieran conocido cuáles eran esos recursos. Por eso nos parece muy relevante subrayar la importancia de mejorar la información para las mujeres que viven alguna situación de violencia en la pareja no centrándola tan solo en la conocida denuncia, sino poniendo en conocimiento de las mujeres los recursos de los que podrán disponer si se animan a utilizarlos.

Como venimos diciendo, si bien para acceder a los recursos de acogida estudiados no es necesario haber interpuesto una denuncia, sí que permite o facilita el acceso a otros derechos o recursos. Por ejemplo, las ayudas económicas del Estado (la RAI, la ayuda de la Ley Integral), la posibilidad de obtener un permiso de residencia por causas humanitarias, etc.

Por este motivo, por la utilidad de la denuncia penal en nuestro ordenamiento vigente respecto a derechos y recursos, justificaban las profesionales de los centros de acogida entrevistadas la promoción de la denuncia penal que hacían en su trabajo con las mujeres.

En sentido similar, la intervención penal parece la única vía legal actual para proteger a las mujeres de sus maltratadores limitando los derechos de éstos (de comunicación, de movimiento, de entrada a su domicilio habitual, etc.). El Estado tan solo puede intervenir en los derechos de los maltratadores mediante un procedimiento penal que cuenta con garantías procesales y penales para el acusado.

En tercer lugar, aparecen las cuestiones civiles que se derivan de un proceso de separación, si éste es el caso, respecto a las/os hijas/os. En aplicación de la Ley Integral, una denuncia posibilita que el procedimiento penal sobre el maltrato y el civil que pueda derivarse

(separación o divorcio, uso de domicilio habitual, tutela y custodia de las hijas e hijos, pensión de alimentos, etc.) se traten conjuntamente, desde las medidas cautelares. Sin denuncia, si se iniciasen procedimientos civiles de separación o divorcio o de tutela o custodia de las hijas e hijos, el juez podría decidir sobre estas cuestiones desconociendo totalmente la situación de violencia y de dónde se encuentra la mujer, suponiendo que esté en un centro de acogida. Si ya decimos que la judicatura y los operadores jurídicos²⁴ no tienen formación suficiente ni adecuada en cuestiones de género y violencia, este desconocimiento podría dar lugar a decisiones manifiestamente injustas o desajustadas, como, por ejemplo, que el agresor vaya a buscar a sus hijos/as al domicilio de la expareja, estando ésta en un centro de acogida y debiendo permanecer éstos con domicilio secreto.

En relación con estas cuestiones civiles, una profesional de Sevilla nos comentó que la intervención penal se hace necesaria en el caso andaluz cuando hay hijas e hijos comunes y éstos van con su madre a una casa de acogida a otra provincia. O hay una decisión judicial que lo permita, o una mujer no puede llevarse a sus criaturas sin que el padre, en el caso que sea el agresor, sepa dónde están.

Pese a entender los argumentos que eran esgrimidos por las profesionales de los recursos de acogida, consideramos que son las mujeres las que en cada caso concreto pueden valorar la conveniencia o no de interponer la denuncia y que siempre debería respetarse esta decisión y ofrecer los recursos necesarios adaptados a la situación de esas mujeres. Se ha de evitar en todo caso que se presente a las mujeres la dicotomía de "o denuncias o dejas la casa", debiendo diversificarse los recursos de acogida para responder a las diferentes situaciones de las mujeres, hayan o no interpuesto denuncia.

Son muchas las razones que pueden llevar a una mujer a no denunciar. A modo de ejemplo presentamos el testimonio de una de las mujeres entrevistadas:

La etnia gitana no puede denunciar, perdemos todos los derechos dentro de la comunidad. Es una tontería, pero si denunciamos perdemos todos las razones, todos los derechos. (...) Y claro, yo tengo hijos, tengo nietos. Y no me interesa a mi edad, después de todo lo que he pasado, perder el respeto dentro de lo que somos.

Finalmente y respecto a este punto, nuestra investigación concluía considerando que la centralidad del sistema penal en la respuesta institucional a la violencia de género es excesiva. Condicionando a una denuncia penal el acceso a derechos y recursos no solo no se

24 Son muchos los testimonios que se refieren a una victimización secundaria de las mujeres en su paso por el sistema penal. Como ejemplo, citaremos el testimonio de una mujer de Bilbao en el que relata la falta de sensibilidad respecto a la violencia machista de su abogado en el juicio penal:

Él [abogado de oficio] me ha dicho: '¿Por qué no se arreglan? Yo le he visto a tu pareja y está totalmente arrepentido. Está llorando'. Y yo pienso, es que esta es la segunda vez que ha pasado, y como ha pasado hace dos años [...]. 'Y ahora porque no tratas de hablar, no creo que sea un hombre violento –me lo ha dicho así– porque se ha pasado una vez hace dos años, y él no lo hace todas las veces, y él no es así. Y si llegan a un acuerdo, y como tu te vas a marchar en mayo, si hablan y quedan en un acuerdo'. Esto me lo decía el abogado de oficio. Pero luego, cuando hemos entrado porque ya vino la secretaria a decirnos que teníamos que entrar, pues él ha hablado por mí, y ha dicho eso claramente. Y yo he dicho 'es que no sé'. Y al final me ha preguntado la fiscal '¿quieres la orden de alejamiento?'. 'No creo que te lo de la juez. Yo llevo años de experiencia y conozco y no creo que te lo de', me lo dijo el abogado adentro.

respetar la libre decisión de las mujeres, sino que se complica todavía más la vida a aquéllas que han optado por no presentar denuncia. Un replanteamiento no punitivista del modelo de intervención en los casos de violencia parece, pues, necesario.

BIBLIOGRAFÍA

- Amnistía Internacional, *Más derechos, los mismos obstáculos*. Informe de balance de la Ley Integral contra la Violencia de Género, junio 2005, 2006.
- Blanco Prieto, Pilar y Consuelo Ruiz-Jarabo Quemada, "Reflexiones y propuestas de medidas a adoptar en el ámbito de los servicios sanitarios, *La violencia contra las mujeres: prevención y detección: cómo promover desde los servicios sanitarios relaciones autónomas, solidarias y gozosas* (Consuelo Ruiz-Jarabo Quemada), Madrid, 2005, Díaz de Santos, pax. 243-249.
- Bodelón, Encarna, "El cuestionamiento de la eficacia del derecho en relación a la protección de los intereses de las mujeres", *Delito y sociedad*, Año VII, núm. 11/12, 1998, pax. 125-37.
- COBB, Sara, "Dolor y paradoja: La fuerza centrífuga de las narraciones de mujeres víctimas en un refugio para mujeres golpeadas", *Construcciones de la experiencia humana* (Pakman), Vol. II, GEDISA, Barcelona, 1998, pax. 17-62.
- Fachal Noguera, Núria y José Antonio Ramos Vázquez, "La tutela penal y judicial en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género: cuestiones problemáticas", *Política criminal y reformas penales*, (Patricia Faraldo), Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, pax. 230
- La Torre, Elena; Gemma Nicolás Lazo; Aura Roig; Julieta Vartabedian, *Els recursos d'acolliment per a les dones sobrevivents a la violència masclista dins la parella. Un estudi comparat entre les ciutats de Barcelona, Bilbao i Sevilla*, Investigación subvencionada por el Institut Català de les Dones, Barcelona, 2009.
- Larrauri, Elena, "¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?", *Revista de derecho penal y criminología*, 2ª época, nº 12, 2003, pax. 271 y ss.
- Larrauri, Elena, "Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia... y algunas respuestas del feminismo oficial", *Género, violencia y derecho* (Patricia Laurenzo, María Luisa Maqueda y Ana Rubio), Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pax. 311 y ss.
- Larrauri, Elena, *Criminología crítica y violencia de género*, Madrid, Trotta, 2007.
- Laurenzo, Patricia, "La violencia de género en el Derecho Penal: un ejemplo de paternalismo punitivo", *Género, violencia y derecho* (Patricia Laurenzo, María Luisa Maqueda y Ana Rubio), Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pax. 329 y ss.
- Maqueda Abreu, María Luisa, "¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres?", *InDret. Revista para el análisis del derecho*, 2007.
- Osborne, Raquel, *Apuntes sobre violencia de género*, Barcelona, Edicions Bellaterra, 2009.
- Pitch, Tamar, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, Barcelona, Trotta, 2003, pax. 215.